

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicados:	05001310301920220000500
Demandante:	Moshe Ovadia
Demandado:	Eveiro de Jesús Ochoa y otra
Providencia:	Deniega mandamiento de pago

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.4 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* el señor Moshe Ovadia mediante apoderada judicial presenta proceso ejecutivo hipotecario solicitando al Juzgado librar orden de apremio por los pagarés que obran a folios 73 a 79 del archivo 3 del expediente digital, los cuales se encuentran respaldados con la hipoteca abierta sin limite de cuantía que consta en la Escritura Pública 2708 del 31 de agosto de 2011 de la notaría sexta de Medellín (fl. 33 al 42 del archivo 3).

Una vez estudiada la Escritura Publica número 2708 del 31 de agosto de 2011 contentiva de la Garantía hipotecaria que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, encuentra

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

el Despacho que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019³ el cual fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional⁴, no obstante dentro de la misma providencia se informó que dicha declaración surtiría efectos a partir del 20 de junio de 2023. Téngase presente que cuando se trata de procesos donde se pretende ejercer la garantía real los mismos, además de cumplir con los requisitos propios de la demanda, deben cumplir con unos requisitos adicionales.

En el presente caso la escritura pública que se aporta señala “es fiel copia sustitutiva de la segunda copia que presta mérito ejecutivo (...)”, de lo que se puede concluir que la misma no se ajusta a la norma anteriormente señalada, pues en la misma se indica que será la primera que del instrumento se expida. Ahora, si bien el artículo 2.2.6.15.2.8.1. del Decreto 1664 del 2015⁵, indica que se pueden expedir copias sustitutivas, la misma debe ser sustitutiva de la primera que preste mérito ejecutivo, situación que no se presenta en el caso bajo estudio pues la escritura que se aporta es copia sustitutiva de la segunda.

Así, al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

³ Artículo 62. (...) Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide (...)

⁴ Sentencia C-159/21, MP Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Artículo 2.2.6.15.2.8.1: De la solicitud de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo. Quien tenga un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario podrá solicitar copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas, previo el trámite reglamentado en este capítulo.

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4225c2838cd4771d5cdc5d15dc88281c9702e49137bcf84a6de2549f04c1d1**
Documento generado en 28/01/2022 11:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>